

Sesión: Décima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 24 de junio de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00297/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social del Estado. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00297/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió:

“Oficios generados y recibidos por la Unidad de género en el año 2017” (Sic).

La solicitud fue turnada a la UGEV, para su análisis y trámite, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la UGEV, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 18 de junio de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Número de folio de la solicitud: 00297/IEEM/MP/2019.
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Oficios generados y recibidos por la Unidad de género en el año 2017"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios
Partes o secciones clasificadas:	<p>Nombre completo de servidora pública electoral en su carácter de denunciante;</p> <p>Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción de servidor público electoral denunciado;</p> <p>Nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de denunciados que en su momento fueron servidores públicos electorales;</p> <p>Nombres, apellidos, puesto funcional, firma y área de adscripción de denunciantes que en su momento fueron servidoras y servidores públicos electorales;</p> <p>Correo electrónico particular;</p> <p>Número de teléfono particular;</p> <p>Domicilio particular;</p> <p>Iniciales de servidoras públicas electorales en su carácter de denunciantes;</p> <p>Número de folio de incapacidad;</p>

	Nombre, firma y área de adscripción de testigo que en su momento fue servidor público electoral; Nombre, firma y área de adscripción de testigo servidor y servidora pública electoral
Tipo de clasificación	Confidencial
H Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables.
Periodo de reserva	NA
Justificación del periodo	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlali Rojas Flores.
Nombre del titular del área: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la UGEV, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombre completo de servidora pública electoral en su carácter de denunciante.
2. Nombre, apellidos, puesto funcional y área de adscripción de servidor público electoral denunciado.
3. Nombre, apellidos, firma, puesto funcional y área de adscripción de denunciados, que en su momento fueron servidores públicos electorales.
4. Nombres, apellidos, puesto funcional, firma y área de adscripción de denunciados, que en su momento fueron servidoras y servidores públicos electorales.
5. Correo electrónico particular.
6. Domicilio particular.
7. Iniciales de servidoras públicas electorales en su carácter de denunciantes.
8. Número de folio de incapacidad.
9. Nombre, firma y área de adscripción de testigo, que en su momento fue servidor público electoral.
10. Nombre, firma y área de adscripción de testigo servidor y servidora pública electoral.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

1. La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
3. La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

M

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

4. Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
5. La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

6. La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
7. La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019



Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

Conforme a lo anterior, el órgano colegiado que actúa se aboca a analizar los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se efectúa al tenor de lo siguiente:

1. Nombre completo de servidoras y servidores públicos electorales y exservidoras y servidores públicos electorales en su carácter de denunciantes, denunciados y testigos

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el nombre de los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

No obstante, en el caso particular, la difusión del nombre de servidoras y servidores públicos electorales y exservidoras y servidores públicos electorales en su carácter de denunciantes, denunciados y testigos, contenidos en documentos en que se les vincula con la presentación de quejas, denuncias o posibles procedimientos relacionados con faltas administrativas, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación del referido dato como información confidencial.

Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de los aludidos servidores públicos electorales y exservidores públicos electorales.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendido como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Por lo tanto, se considera que de darse a conocer los datos que permitan identificar a servidores públicos electorales y exservidores públicos electorales en su carácter de denunciantes, denunciados y testigos, afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos denunciados.

En este sentido, el dato bajo análisis identifica plenamente a servidores públicos electorales y exservidores públicos electorales, vinculándolos con la presentación de quejas, denuncias o posibles procedimientos relacionados con faltas

administrativas, por lo que su nombre, constituye información confidencial, mismo que debe ser eliminado de las versiones públicas correspondientes.

2. Nombre, apellidos, iniciales de nombre, firma, puesto funcional y área de adscripción de servidoras y servidores públicos y exservidoras y servidores públicos en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos

Del análisis a los documentos, así como de la propia solicitud de clasificación remitida por la Servidora Pública Habilitada, se desprende que los nombres, apellidos, iniciales de nombres, firma, puesto funcional y área de adscripción que se propone clasificar, corresponden a servidoras y servidores públicos electorales del IEEM y a exservidoras y servidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos, y que esos datos aparecen vinculados con diversas acciones efectuadas, tanto por dichos servidores y exservidores públicos, como por la UGEV, derivadas de actos que posiblemente podrían ser constitutivos de violencia de género realizados en su contra, así como el inicio de un procedimiento penal y el posible inicio de un procedimiento de investigación ante la Contraloría General, entre otros.

Bajo este orden de ideas, como se ha referido con antelación, el nombre es el dato personal por excelencia que identifica plenamente y hace identificable a la persona.

Por cuanto hace a las iniciales de nombres, corresponden a la "letra inicial" del apelativo y de los apellidos de los nombres propios, las cuales hacen identificable a una persona.

Por otra parte, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

"Firma

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
 4. f. Acción de firmar.
- ...

Conforme a ello, se concluye que las firmas son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace al cargo o puesto funcional de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas en virtud de su nombramiento.

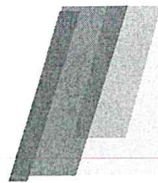
La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Asimismo, el puesto, cargo, puesto funcional u ocupación es el conjunto de funciones, obligaciones, atribuciones, responsabilidades y tareas que asignadas o que desempeña habitualmente una persona en su trabajo, empleo u oficio en virtud de su nombramiento.¹

Además, conforme a los artículos 52, fracciones II y VII y 54, fracciones II y IV del Reglamento Interno, el cargo o puesto, así como el área administrativa y lugar de adscripción de los servidores públicos del IEEM, constan en los nombramientos y contratos respectivos.

De este modo, con fundamento en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia; 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el nombre completo,

¹ Consultable en: <http://www.empleo.gob.mx/candidatos/glosario-terminos-laborales>
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/glosario/glosario.htm



puesto, cargo y área de adscripción de los servidores públicos es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, relativas a la publicación del directorio de dichos servidores públicos y la remuneración que recibe toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad al interior de los referidos sujetos.

Por ende, los datos en mención no sólo son de naturaleza pública, sino que deben estar a disposición del público de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

De esta manera, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación establece que se considera, **en principio**, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables; el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, **cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**; y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

No obstante, la difusión de los datos bajo análisis, respecto de servidoras y servidores públicos electorales del IEEM y exservidoras y exservidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

En efecto, debe analizarse el contexto en que se encuentran contenidos los nombres, iniciales de nombres, firmas, puesto funcional y área de adscripción de los servidoras y servidores públicos electorales del IEEM y exservidoras y exservidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos, en los documentos generados, administrados o en posesión de este sujeto obligado. Así, el caso en estudio, se trata de oficios en los que las servidoras y servidores públicos electorales del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

IEEM y exservidoras y exservidores públicos electorales en cuestión aparecen en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos.

Por lo tanto, el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), iniciales de nombre, firma, puesto funcional y área de adscripción de las servidoras y servidores públicos electorales y exservidoras y exservidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos mencionados en los oficios solicitados, es información que debe clasificarse como confidencial.

Lo anterior es así, porque con dicha clasificación se pretende salvaguardar su derecho al honor. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer dicha información, afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, porque sería susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos de violencia de género.

En este sentido, los datos bajo análisis identifican plenamente a las servidoras y servidores públicos electorales del IEEM y exservidoras y exservidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos.

Cabe señalar que, en el caso de aquellas servidoras y servidores y exservidoras y exservidores públicos electorales en su carácter de denunciados, si bien es cierto que los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, ordenan publicar los nombres de los servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición aplicable; también lo es que, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, misma que además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a los servidores públicos denunciados con los posibles hechos constitutivos de dichas faltas deben protegerse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

Lo anterior es así, ya que al dar a conocer información que vincule a servidores públicos con la comisión de posibles hechos constitutivos de un delito o de faltas administrativas, sobre los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad, podría generarse una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad de los datos relativos al nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), iniciales de nombre, firma, puesto funcional y área de adscripción de las servidoras y servidores públicos electorales y exservidoras y servidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM, en su carácter de denunciados, denunciantes y testigos, toda vez que estos identifican y hacen identificable a las mismas y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Asimismo, la clasificación de los datos bajo análisis se robustece al considerar que la entrega de los mismos no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vinculan con el uso de recursos públicos, al ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones de las servidoras y servidores públicos electorales y exservidoras y exservidores públicos electorales que en su momento laboraron en el IEEM; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el puesto o cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación resulte útil para la sociedad.

En consecuencia, los datos bajo análisis deberán protegerse mediante la elaboración de las versiones publicas correspondientes.

3. Correo electrónico particular

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés “*electronic mail*”) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores con modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

El correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

4. Número de teléfono particular

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, cuyo titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda

la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular particulares, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

5. Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

6. Número de folio de incapacidad

El certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En este sentido, los certificados de incapacidad se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el número de folio y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable al titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/113/2019

Así, dicho folio se vincula directamente con el documento en que consta información relativa al estado de salud de las personas y a las causas por las que fueron incapacitadas.

Por ende, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; el folio de incapacidad es susceptible de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que debe clasificarse como información confidencial y testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA


PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la UGEV el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.


Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López




Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales